



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301620110002000	Ejecutivo Ley 1395	Banco De Bogota Y Otro	Marta Catalina Fadul Mogollon	04/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julieth Camacho Silvera	04/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julieth Camacho Silvera	04/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosa Elvira Camargo De Lima	04/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosa Elvira Camargo De Lima	04/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Occidente	Leonardo De Jesus Vence Ordoñez	04/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Orlando Leon Ramirez	04/08/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Libardo De Luque Mina	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d531509-4851-4706-b4f6-4defaaa454ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilson Rafael Garcia Romero	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520200006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Plaza 96	Banco Davivienda S.A	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francisco Alselmo Fandino Pertuz	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivetty Magal Camargo De Leon	Ana Josefa Bilbao Ospino, Jhonattan Cervantes Mejia	04/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Freddys Cantillo Cantillo	04/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jarol Jhoel Pinto Catalan	04/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jarol Jhoel Pinto Catalan	04/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d531509-4851-4706-b4f6-4defaaa454ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180141800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Graciela Berduga Escorcia	04/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Accede A Terminación Por Pago De La Mora
08001400302420180101700	Verbales De Menor Cuantía	Yeyson Camilo Medina Rivera	Banco Pichincha S .A.	04/08/2021	Auto Ordena - Ordena Tener Interrumpido El Proceso Desde El 31 De Agosto De 2020

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d531509-4851-4706-b4f6-4defaaa454ec



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-016-2011-00020-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: MARTA CATALINA FADUL MOGOLLÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha Mayo quince (15) de dos mil quince (2015), el Juzgado Dieciséis Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT N° 860.002.964-4, y a cargo de **MARTA CATALINA FADUL MOGOLLÓN**, identificado(a) con CC N° 25.911.342, por la obligación comprendida en el pagaré N° 4599180009646315, que obra como título base de recaudo.

Ahora, es de anotar que a través de auto de fecha enero 19 de 2017, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del presente asunto; por demás de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo N° PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11430 de fecha 07 de noviembre de 2019, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, fue transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **MARTA CATALINA FADUL MOGOLLÓN**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2011-00020

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **MARTA CATALINA FADUL MOGOLLÓN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago dictado en mayo quince (15) de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$285.165.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdos No. 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 05 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ccdff691287a2dfd2099024864117fc3bdb76bd1d252402601ee986ee687315
Documento generado en 04/08/2021 12:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01017-00
DEMANDANTE: YEHISON MEDINA RIVERA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A.

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la registraduría nacional del estado civil allegó el registro de defunción solicitado. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO CUATRO (04) DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 04 DE 2021.

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas obrantes en el plenario se advierte que, la Registraduría Nacional del Estado civil allegó registro de defunción serial 5058381 de la Notaría única de Aracataca (Magdalena), a nombre del señor **CARLOS VELÁZQUEZ CORVACHO**, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante.

1.1 Al respecto, menester es traer a colación lo que al respecto consagra la norma adjetiva «art 159 C.G.P.» así:

“ El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se encuentra configurada una causal de interrupción desde el treinta y uno (31) de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del apoderado judicial demandante razón por la cual deberá procederse conforme lo regenta el artículo 160 ejusdem notificando por aviso a la parte activa para que concurra al proceso o designe nuevo apoderado dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndole que, una vez fenecido dicho plazo se reanudará el proceso.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se adelantaron actuaciones posteriores al hecho que configuró la interrupción es menester que el despacho en ejercicio del control oficioso de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P. proceda a dejar sin efecto lo actuado con posterioridad a la fecha de interrupción del proceso, esto es 31 de agosto de 2021; no obstante, las pruebas y documentos que se hubieren recaudado, conservarán su validez.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por **INTERRUMPIDO** el presente proceso desde el 31 de agosto de 2020 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01017

SEGUNDO: Notifíquese por **AVISO** al demandante, **YEHISON MEDINA RIVERA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación concorra al proceso o proceda a nombrar nuevo apoderado. Advirtiéndole que, finalizado dicho término, se reanudará el presente proceso conforme a lo consagrado en el artículo 160 del C.G.P. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

TERCERO: Dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 31 de agosto de 2020, por haberse configurado una causal de interrupción desde tal fecha, conservando la validez de las pruebas que se hubieren recaudado en dicho término.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 05 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bd96c2bc0b2e7c7bc0a2d415e31710b40d1d97b12a67c611210497608f754d

Documento generado en 04/08/2021 12:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01418-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 09 de julio de 2021 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 04 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, a ello accederá el despacho -previa verificación del pago del arancel correspondiente- por estarse la solicitud acorde a lo regentado en el art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, identificada con la C.C. No. 32.796.266 por «pago de la mora» de la obligación demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-01418

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, señora **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder al desglose de las garantías aportadas con la demanda previa cancelación del arancel correspondiente. Por secretaría cúmplase con lo de rigor haciendo las constancias respectivas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 05 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720df4b531069c89b3db09a4a0f0c1ad96bdc3381d7a16b31a95b2d8b0c8ba8c

Documento generado en 04/08/2021 12:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00066-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA 96
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 28, 31 de mayo y 30 de julio de 2021 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 04 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO PLAZA 96**, contra de la entidad financiera, **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificado con NIT. 860.034.313-7, por «pago total» de la obligación demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00066

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **106** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 05 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95371d4f67898a554b5967afb18c220584585683f4f72fe666e855a244584617

Documento generado en 04/08/2021 12:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00181-00.

DEMANDANTE (S): IVETTY MAGALY CAMARGO DE LEON

DEMANDADO (S): ANA JOSEFA BILBAO OSPINO Y JHONATTAN RAMON CERVANTES MEJIA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **IVETTY MAGALY CAMARGO DE LEON**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA JOSEFA BILBAO OSPINO Y JHONATTAN RAMON CERVANTES MEJIA** informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 06 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Revisado el proceso ejecutivo promovido por la señora **IVETTY MAGALY CAMARGO DE LEON**, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores **ANA JOSEFA BILBAO OSPINO Y JHONATTAN RAMON CERVANTES MEJIA**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 06 de abril de 2021, se puso el líbello en secretaria por cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias advertidas, las cuales requerían al demandante para que: (i) acreditara que la dirección electrónica indicada en el libelo genitor es la misma registrada por aquél en el SIRNA, esto conforme a lo consagrado en el art. 5° del decreto 806 de 2020; (ii) igualmente, se le indicó que el memorial del poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2° del artículo 5° del Dcto. 806/20, al omitir lo siguiente: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".

2. Pese a ello, el demandante en el memorial de subsanación desplegado, manifestó no haber aún realizado el registro de su correo electrónico en SIRNA, añadiendo estar presto a realizar la diligencia en los próximos días y aportar constancia del trámite; motivo por el cual se procedió a realizar nueva consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, evidenciándose que inclusive a la fecha de proveerse este auto, el apoderado de la demandante no cuenta con dirección electrónica ninguna registrada para su ejercicio profesional en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por igual, respecto de falencia advertida en la inadmisión respecto del poder presentado en archivo PDF, anexo a la demanda electrónica formulada, manifiesta el togado al momento de la subsanación, que por omisión su cuenta electrónica no se incluyó en el mandato, la cual indica es jmanuelcamporviz@gmail.com.

Empero, el interesado ni siquiera anexa al escrito de subsanación, nuevo memorial poder conferido en su condición de profesional del derecho, en donde se renueve el dato omitido conforme a los parámetros del inciso 2° del art. 5° del D. 806 de 2020.

4. De ahí que, en definitiva, así visto el tópico, no le queda camino distinto a este juzgador que dar el rechazo del líbello, por seguir conteniéndose las falencias reseñadas al momento de la inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz todas las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00181

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 05 de 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11608a0ee0b900ee89467bf1d44490e52114d0ab74c16c7bbc7f242c1a0659cd

Documento generado en 04/08/2021 12:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00450-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: LEONARDO DE JESÚS VENCE ORDOÑEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 14 de Julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio siete (07) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el presente expediente, se observa que por auto de julio siete (07) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para su subsanación, so pena de rechazo. Las falencias advertidas fueron:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electronicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- **No aportó certificado donde conste la vigencia del gravamen. (Art. 82.11 y Num 1º Inc. 2º Art. 468 del C.G.P).**

Ahora bien, revisado el memorial del 14 de julio de 2021 aportado por el vocero demandante, no subsanó cabalmente el último motivo de inadmisión, en cuanto a la certificación de la vigencia del gravamen, pues si bien se menciona que se adosó un certificado de tradición¹ del vehículo de placas QIE 928, **lo cierto es que en dicho instrumento nada se dice ni se certifica sobre la inscripción y vigencia del gravamen prendario** que se pretende hacer valer en este asunto, lo que en definitiva, resulta en el incumplimiento del requisito formal para admisión de la demanda, consagrado en el art. 82.11 del C.G.P., y en el núm. 1º inc. 2º art. 468 del C.G.P.

¹ Ver Expediente Digital, Carpeta 01Primera Instancia, Subcarpeta 01CuadernoPrincial, Archivo 01DemandaAnexos Folio 13.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00450

Colorario de lo antes expuesto, y pese al memorial de enmienda presentado por la activa, en últimas se precisa que la demanda continúa con una de las falencias que fue previamente advertida al momento de la inadmisión, incumpléndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal para dársele curso a la misma, motivo por el cual, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 05 de 2021**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890661cfcdb33ca148c6f42053f24c8ad53854fa12c03b66f785b97a60c36829

Documento generado en 04/08/2021 12:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00486-00

DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DDO: FREDYS ANTONIO CANTILLO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de julio nueve (09) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, para que fuese subsanada respecto de los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse en torno a la admisión de la misma, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación del líbello, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio nueve (09) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de que adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 05 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00486
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5833058483ca50d9e10a2cb8703fdb34d595027e67d9bf78d231ded3ccd380d

Documento generado en 04/08/2021 12:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2021-00527

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00527-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: EDGAR ORLANDO LEÓN RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó se corrigiera el valor en número del capital relacionado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla.
AGOSTO 04 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 04 DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P., corregirá la falencia advertida en cuanto al capital dispuesto en la orden de apremio dictada en este asunto.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR a voces del art. 286 del C.G.P., el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2021, en el entendido que el monto de capital por el que se libró la orden de apremio, es por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00)**, conforme a lo dicho en la motiva.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 05 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24466060a2282b5c560086503ee710776c3bd4b66f8803070e199b6cf07d07**
Documento generado en 04/08/2021 12:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00549-00

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)

DDO: FRANCISCO ANSELMO FANDIÑO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Antes HELM BANK S.A.)**, contra **FRANCISCO ANSELMO FANDIÑO PERTUZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto art. 5º, del Decreto 806 de 2020.

Revisado el libelo genitor, evidenció además este Despacho Judicial que se indicó como dirección electrónica para notificaciones del demandado, franciscofandinopertuz@hotmail.com, sin que se manifestara o se trajera evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del señor FRANCISCO ANSELMO FANDIÑO PERTUZ, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806/2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00549

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 05 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59e3121f05e1a8d023a2fe13f9a64dcf58d55a46264a7b6b517d3ec36a76e393
Documento generado en 04/08/2021 12:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00552-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
DDO(S): WILSON RAFAEL GARCIA ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **WILSON RAFAEL GARCIA ROMERO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio del demandado, de la demandante y su representante, así como el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante. (Art. 82.2 C.G.P).
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de la ejecutante y su apoderado(a) Art. 82.10 del C.G.P.
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se detalla que no se indica el domicilio del demandado, de la demandante y su representante, así como tampoco se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad ejecutante, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

También se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones de la ejecutante y su apoderado(a), por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Igualmente, se debe anotar que, en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **WILSON RAFAEL GARCIA ROMERO**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.

Ahora bien, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00552

manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En cuanto al último punto, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la LETRA DE CAMBIO adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00552

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **12 de julio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da97654e0c034539fbf77d33de08682e62ef718ad50ddb2eb40f1f024c73b1

Documento generado en 04/08/2021 12:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00555-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DDO: LIBARDO DE LUQUE MINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 04 de 2021.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, en contra de **LIBARDO DE LUQUE MINA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Omisión de anexo obligatorio (núm. 3º, art. 84 C.G.P.): Preséntese al expediente escaneado de forma completa la documental contentiva del título valor (*Letra de cambio*) materia de recaudo, tanto por el anverso como por el reverso, pues sólo obra desplegada una fracción del mismo.
- Se pondrá además el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto al último punto, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **12 de julio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es)

Calle 43 No. 45-15, Edificio El Legado, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00555

deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc84488680d36c4c90768d586001e3f678142a5a2bc1126d84e18a37902454**
Documento generado en 04/08/2021 12:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00559

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00559-00.
DTE: BANCO AV VILLAS.
DDO: JULIETH PAOLA CAMACHO SILVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIETH PAOLA CAMACHO SILVERA**, identificada con CC 1.045.710.120.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con NIT. 860.035.827-5 y en contra de la señora **JULIETH PAOLA CAMACHO SILVERA**, identificada con la C.C. No. 1.045.710.120, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 2115012000275902 4960803170696071 5471422002378318:**

- a) Por **VEINTIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL CINTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$28.024.118)**, por concepto de capital insoluto acelerado.
- b) Más los intereses remuneratorios a que haya lugar, y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré **N° 49607920009915200 5471412010386825:**

- a) **VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS. (\$23.654)**, por concepto de intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00559

Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagarés** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar en la sede del despacho, una vez finalizada la emergencia sanitaria y reabiertos los despachos judiciales, en atención a lo expuesto en la motiva, so pena de los controles de legalidad de ley que a bien quepan, en su debida oportunidad.

Amén de advertirle que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se lleguen a aducir calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades espurias, que en hipotéticos casos, inclusive, podrían dar lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **106** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 05 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4188b2335527cb04bd1595b96935b4c65f4ca66160a01f65814b578691deef**
Documento generado en 04/08/2021 12:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00561-00.
DTE: BANCO AV VILLAS.
DDO: ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT. 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA**, identificado con la C.C. No. 32.637.919.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, en contra de **ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA**, identificado con CC 32.637.919, por las siguientes sumas de dinero con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 2506711**,

- a) **DOCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$12.124.222.00)** por concepto de capital insoluto acelerado.
- b) Más los intereses los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00561

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la par conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **106** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 05 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacbd1983a9ed7566b0d65539112577bbe42dcdd1b29e0334403a012bdb3aab5

Documento generado en 04/08/2021 12:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00564

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00564-00
DTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO(S): JAROL JHOEL PINTO CATALAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO SAS** identificado(a) con NIT **901.239.411-1** a través de apoderado judicial, en contra de **JAROL JHOEL PINTO CATALAN**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAROL JHOEL PINTO CATALAN**, identificado con la C.C. N° 1.129.521.291, por la suma contenida en el cartular cambiario (pagaré No.4247-30), equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.404.802) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 4247-30** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00564

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 05 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fdc1ee17b0ca15cf207eacb185a843660e3c96224a1bdb90644e4dd436a8d2

Documento generado en 04/08/2021 12:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>